



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

FRE 2080/2020 - ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO S/ INHIBITORIA.

Reconquista, 31 de Julio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados: “**ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S/ INHIBITORIA**” (Expte. N° FRE 2080/2020), en trámite ante el Juzgado Federal de Reconquista; a mi cargo de los que:

RESULTA:

Que a fs. 103/120, se presenta la actora por apoderado y peticiona que -en los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada N° 14/2020 (Anexo I, Punto IV, 2) y Acuerdos extraordinarios N° 1759/2020, 1760/2020 (y sus antecesoras) de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, se **disponga la habilitación de la feria judicial extraordinaria a efectos de tratar con urgencia el planteo de inhibitoria, con motivo de la “medida autosatisfactiva” dictada contra el Estado Nacional**, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe en la causa “**VICENTIN S.A.I.C S/ CONCURSO PREVENTIVO**” (EXPTE. n° 21-25023953-7) el 19 de junio de 2020.

Relata: “.. que el 19 de junio de 2020 se ha dictado *inaudita parte* una medida autosatisfactiva contra el Estado Nacional por un juez autoproclamado incompetente –en razón de la materia, y de la persona–, en virtud de la cual se han



suspendido los efectos de una norma de rango legal (el DNU N° 522/20). En razón de ello, el 23 de junio de 2020 el Estado Nacional solicitó en tiempo y forma la habilitación de la feria extraordinaria y planteó la inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal, tal como se acredita con las copias que se adjuntan. Los autos fueron caratulados “EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO c/ VICENTIN SAIC Y OTROS s/INHIBITORIA” (expte. N° 10351/2020) y radicados en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5. Ahora bien, el pasado 3 de julio del corriente, la señora jueza resolvió habilitar la feria judicial y rechazó el planteo de inhibitoria, por entender que no poseía competencia territorial para intervenir en la causa. **No obstante, compartió el temperamento de la representación estatal en cuanto a que el cuestionamiento dirigido contra la constitucionalidad y plena vigencia del DNU 522/20, debe tramitar por ante la Justicia Federal.** Así, consideró que *“En efecto, corresponderá entender a los tribunales federales con competencia en materia contencioso administrativa en la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, ante los que corresponderá la interposición de inhibitoria si así lo estimare pertinente el Estado Nacional”*.(sic)

En consecuencia, solicita la habilitación de la feria judicial extraordinaria, con fundamentos expuestos en su demanda y que en merito a la brevedad me remito, reclamando la inmediata intervención de este Juzgado Federal, e interponiendo demanda de competencia por inhibitoria de conformidad con los artículos 20 de la Ley N° 26.854, 7 y 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nacional, a fin de que este Juzgado a mi cargo, se declare competente para entender en el planteo de inconstitucionalidad del DNU N° 522/20 que diera lugar al dictado de la medida autosatisfactiva – resolutorio 19 de junio de 2020- y de cualquier medida cautelar que se dispusiere en el marco de los autos “VICENTIN S.A.I.C S/ CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. n° 21-25023953-7), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Reconquista y le requiera al titular de dicho Tribunal, que se inhiba de seguir interviniendo en dicho planteo con remisión de tales actuaciones a este Juzgado Federal.

En cuanto a la procedencia formal de la inhibitoria, lo fundamenta en el art. 20 de la Ley 26.854 y el art. 7 del C.P.C.C.N. considerando que la misma se plantea dentro del plazo legal y no habiendo la parte actora en ningún momento consentido la competencia del Juzgado Provincial.

Efectúa un relato detallado bajo el punto 5.3 “Antecedentes”, del dictado del DNU 522/2020 que dispuso en su artículo 4, la ocupación temporánea anormal de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. en los términos de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 21.499 por el plazo de sesenta días previsto en su artículo 1°, durante el cual estableció su intervención transitoria, con el objeto de: asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio (art. 1°), designándose en consecuencia, a las respectivas autoridades (Interventor: Roberto G. Delgado, y Subinterventor: Luciano Zarich), otorgándoles las facultades que el Estatuto de dicha sociedad confiere al Directorio y al Presidente (arts. 2° y 3° del DNU que nos ocupa). Asimismo, ordenó la presentación, a la finalización del cometido del Interventor, de un informe sobre la situación de la sociedad y el resultado de su gestión, ante el Juzgado interviniente en el concurso preventivo de la firma –Civil y Comercial, 2da Nominación de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe– (art. 5°).

Desarrolla un análisis pormenorizado de la Resolución de fecha 19 de junio de 2020, dictada por el Juez del Concurso, en donde se declara incompetente para entender en la demanda declarativa de inconstitucionalidad del DNU 522/2020 y de las medidas allí dispuestas por el sentenciante, como de la Resolución emitida por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 del 3 de Julio de 2020, rechazando el pedido de inhibitoria de la actora, por entender que no poseía competencia territorial para intervenir en la causa.



La parte accionante entiende, que tanto en la cuestión cautelar como de fondo planteada por empresa concursada (VICENTIN SAIC), corresponde entender a la Justicia Federal, ya que ella interviene en las causas en que el Estado Nacional o una Entidad Nacional sean partes –competencia federal en razón de la persona- como derivación de la forma federal adoptada por la Constitución Nacional, pues nace en el art. 116 de la misma, responde al orden federal de gobierno y se funda en los intereses generales del Estado Nacional o en el resguardo de sus instituciones.

Además, deduce que este Juzgado Federal resulta competente en “razón de la materia”, en virtud de art. 1 de la Ley 24.164 que establece que la Justicia Federal de Reconquista funciona con dos secretarías y una de ellas tendrá competencia contencioso administrativo. Y puesto que, en el caso de autos, están en juego la aplicación de normas de derecho público, más precisamente de derecho administrativo que deben resolverse en la Justicia Federal, en esa inteligencia razona que es indiscutible la intervención del Juzgado Federal a mi cargo, para dirimir la cuestión.

Enfatiza que la competencia material posee raigambre constitucional y de orden público, y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable, improrrogable, privativa, excluyente e inalterable.

Finalmente, expone, que corresponde la intervención de este Juzgado a mi cargo, en atención a lo resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 de la Capital Federal, y teniendo en cuenta el lugar donde principalmente produce los efectos del acto cuestionado por la firma concursada.

Considera, que el fuero de atracción concursal no altera la Competencia Federal, narrando en el apartado 5.5. de su demanda los fundamentos, e invocando legislación que considera aplicable, a los que me remito.

Agrega documentación que entiende avala su petición, ofrece pruebas.

Plantea caso Federal y

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: ALDO MARIO ALURRALDE, Juez Federal de 1° Instancia



#34866113#263100981#20200731134140069



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Que como cuestión preliminar, es preciso dilucidar que para determinar la competencia, debe estarse a la relación de hechos deducida en la demanda y del derecho alegado; como así también a la naturaleza del reclamo, en su origen y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos 328:1979; 330:811; 335:374).

Que habiendo corrido vista al señor Fiscal Federal a fin de que se despache sobre la competencia del suscripto para entender en la presente causa, el mismo se expide considerando que este Juzgado a mi cargo, es competente material y territorialmente.

Que estamos frente a una cuestión de Derecho Público Contencioso Administrativo, puesto que se impugna una norma de carácter federal, emanada de uno de los Poderes del Estado, como es Poder Ejecutivo Nacional, por lo que corresponde entender en ella la Justicia Federal.

Como se ha sostenido incuestionadamente en Doctrina y al decir de Ricardo Haro: *“La Competencia de la Justicia Federal por razón de la materia, esto es el conocimiento que se le asigna sobre las causas regidas por la Constitución Nacional, tratados y leyes nacionales, constituye la más importante de las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución Nacional. Es su facultad o atribución fundamental, sobre la cual reposa la subsistencia del régimen federal y la que ha determinado la creación de ese poder ejercido por el gobierno central”*; y continúa diciendo: *“En la competencia material tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal .. por estar en juego ... en general cualquier norma que haya dictado el gobierno federal en el ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundamental, con la única exclusión de la legislación común...”* (Sic. En *“La Competencia Federal Doctrina. Legislación. Jurisprudencia”*. Editorial



Depalma 1989. Páginas 115 y 105).

Que hago propio los fundamentos vertidos por el Señor Fiscal Federal, en el sentido que la competencia material, surge por cuanto, que ha sido demandado el Poder Ejecutivo Nacional y se peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la norma contenida en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 522/2020 (art. 99 inciso 3 de la CN); resulta aplicable al caso los artículos 1,5,7,y 8 del CPCCN, art. 2 inciso 6° de la Ley 48 y la ley 26.854, por ende corresponde a la Justicia Federal entender en la causa.

Respecto de la competencia territorial, también en consonancia con el Dictamen de la Fiscalía, surge de autos que el domicilio de la empresa VICENTIN SAIC, se sitúa en la ciudad de Avellaneda -provincia de Santa Fe-. Asimismo, la propia firma social, fijó la competencia del proceso concursal (justicia provincial) en esta ciudad, por lo que estimo prima facie ambas partes coincidieron en este aspecto. Por lo que, entiendo, que la competencia territorial incumbe al Juzgado Federal de Reconquista a mi cargo.

En relación, a la inhibitoria interpuesta por el Estado Nacional, y participando de los fundamentos del Señor Fiscal Federal, la vía elegida es la adecuada atento a lo dispuesto por el art. 7 del CPCCN, ya que se trata de una cuestión de competencia de magistrados de distintas circunscripciones judiciales, que no se ha consentido la competencia del juez concursal, que este mismo se declaró incompetente y que conforme las constancias obrantes de autos se han cumplido con los plazos y requisitos de ley (art. 8 CPCCN).

Por otro lado con los elementos traídos a juicio observo que en los autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe) comparecieron





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

mediante apoderado y patrocinante, los Sres. Daniel Nestor Buyatti, Alberto Julián Macua, Roberto Alejandro Gazze, Sergio Manuel Nardelli, Maximo Javier Padoan, Cristian Andrés Padoan, Martín Sebastián Colombo, Sergio Roberto Vicentín, Pedro Germán Vicentín, Roberto Oscar Vicentín y Yanina Colomba Boschi invocando su condición de integrantes del Directorio de la Sociedad concursada VICENTIN SAIC, manifestando que fueron desplazados de sus funciones por el Sub Interventor presidencial, Sr. Luciano Zarich, en el marco del DNU 522/2020 del PEN (BON 9/6/2020).

Que, como **pretensión principal** solicitaron la inmediata restitución de los antes señalados en sus cargos, dentro del Directorio de la sociedad anónima concursada y el desplazamiento de los interventores designados, **con fundamento en la ilegitimidad e inconstitucionalidad del citado decreto de necesidad y urgencia**, sosteniendo su nulidad absoluta e insanable. Que, en sustento de dicha pretensión desarrollaron, entre otros argumentos, la falsa fundamentación del DNU 522/2020, como así también su antijuridicidad a la luz de los requisitos de legalidad constitucional, excepcionalidad y prohibición de arrogarse la función legisferante, por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, luego de plantear cuestiones netamente constitucionales la firma en cuestión **solicitó además como medida cautelar accesoria**, la inmediata “reposición” de los peticionantes en sus cargos directivos, dentro de la sociedad concursada, reclamando que procesalmente se resuelva in limine dicha pretensión, apoyándose también aquí en la ilegitimidad manifiesta de la intervención y la ocupación temporánea anormal.

Conforme los antecedentes obrantes en autos, observo que el **19 de junio de 2020** el juez concursal, a pesar de declararse incompetente para resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento (punto 5 de su decisorio) resolvió:



“1) **DISPONER**, con carácter de medida autosatisfactiva y previa prestación de contracautela, que los administradores naturales de la sociedad concursada, designados conforme a la última Asamblea Ordinaria de Accionistas, continúen ejerciendo las funciones para las cuales fueron designados, conforme al estatuto de la misma.

2) **ESTABLECER**, en el marco de la presente medida autosatisfactiva, que los Sres. Interventores designados en el DNU 522/2020 del PEN, podrán continuar desarrollando su tarea, con el grado de veedores controladores (Art. 17 LCQ, Art. 115 LGS).

3) **SUSTANCIAR** en modo diferido, la medida autosatisfactiva planteada, otorgándose para ello un traslado por el término de CINCO (5) días, a los representantes de la intervención, conforme la intervención procesal reconocida en este expediente, a los fines de que puedan contestar la demanda y efectuar los planteos que juzguen necesarios para ejercer su derecho de defensa en juicio.

4) **SOLICITAR** a la Sindicatura concursal que se expida, en los términos y alcances de la presente medida autosatisfactiva, a los fines de establecer la necesidad de su eventual modulación, conforme al estado actual de la administración de la concursada, en los términos analizados en los párrafos precedentes.

5) **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado de 1º Instancia, Civil y Comercial, para entender en la demanda declarativa de inconstitucionalidad, conforme a los considerandos precedentes. (el subrayado no es del original).

6) **CORRER VISTA** en copia a la IG PJ de la provincia de Santa Fe, a los fines previamente explicitados”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Ley N° 26.854 (Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional) dispone: ARTICULO 2° — Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente:.

1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes.

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En este caso, ordenada la medida, el juez **deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente**, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar .” **Sic menos negrillas.**

Que conforme se observa el magistrado provincial no ha cumplido con ninguno de estos recaudos legales siendo que la medida cautelar fue solicitada por la firma en forma accesoria dentro de una acción principal, esto es, la declaración de inconstitucionalidad del DNU 522/2020 cuestionando asimismo la firma las motivaciones puestas de manifiesto en el citado DNU, aseverando que se ha extralimitado el texto constitucional (Arts. 29, 75 inc. 32, 99 inc. 3), como así también la discrecionalidad legal otorgada por ley 27.541, es decir, se plantearon cuestiones



interpretativas de leyes de alcance federal cuyo merito, de consentirse el pedido de inhibitoria, será oportunamente analizado por el suscripto.

Que en otros términos, si el juez concursal entendía que era incompetente (pto 5 del resuelvo de su interlocutorio de fecha 19 de Junio 2020) en el planteo principal, debería haberse inhibido también de actuar en el pedido cautelar que era accesorio e íntimamente vinculado al mismo, es decir, debió haberse inhibido de decidir también respecto de la solicitud de “reposición” de los directores de la firma concursada en sus cargos directivos y remitir sendos planteos al magistrado que a su criterio sería competente, lo cual no ocurrió.

Que en este sentido cabe recordar que al momento del dictado del resolutorio de fecha 19 de Junio 2020 la intervención sobre la firma se estaba llevando adelante en mérito al DNU 522/2020 cuya constitucionalidad, el juez provincial, sostenía no le correspondía analizar, pero en un contrasentido resolvió la medida cautelar modificando inclusive el alcance y status jurídico de los interventores designados en tal carácter por dicho DNU ya que pasaron a revistar como “veedores controladores” situación ésta que, de hacerse lugar al pedido de inhibitoria, corresponderá analizar al suscripto.

Que por ello he de hacer lugar al pedido efectuado por el apoderado de la actora solicitando al magistrado provincial que se inhiba también de continuar actuando en la medida autosatisfactiva dictada en tal sentido.

Que por todo lo expuesto

RESUELVO:

- 1) DECLARAR la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.
- 2) Hacer lugar a la inhibitoria planteada requiriendo al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

accepte la misma, se abstenga de continuar interviniendo y remita a este juzgado a mi cargo la totalidad de las actuaciones que dieron lugar al dictado de la medida autosatisfactiva y declaración de incompetencia-resolutorio de fecha 19/06/2020 y de todo otro planteo de inconstitucionalidad o medida cautelar dictada respecto del DNU 522/2020 (art. 10 C.P.C.y.C.N) .

3) En caso de mantener total o parcialmente su competencia deberá dar cumplimiento a las disposiciones del art. 10 in fine del C.P.P.N.

Insértese, regístrese en el sistema lex 100 y hágase saber.

Dr. ALDO MARIO ALURRALDE
JUEZ FEDERAL DE RECONQUISTA

